INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 230-2013-JUNIN

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Esmelin Chaparro Guerra contra la resolución número veintiocho, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de multa del dos por ciento de su remuneración mensual total, por falta cometida durante su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín; de fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cincuenta y tres.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito a la queja anónima presentada el quince de abril de dos mil trece, de fojas uno a dos, se puso en conocimiento diversos hechos funcionales realizados por el señor Esmelin Chaparro Guerra en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín; motivo por el cual, por resolución número once de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y cuatro, se le abrió procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, atribuyéndole el siguiente cargo:
"Después de llevar a cabo en enero de 2013 una Sala Plena que designó a la Comisión de Concurso para la Selección de Jueces Supernumerarios, el 5 de marzo de 2013 convocó a otra Sala Plena para lograr que se le delegue la facultad de designar a los jueces supernumerarios en los juzgados y salas para el año 2013; actuando sin seguir el procedimiento regular para la designación de dichos abogados, por lo que habría incurrido en la falta muy grave que tipifica el numeral 12) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial".

Segundo. Que con la expedición de la resolución número veintiocho del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cincuenta y tres, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, entre otros, impuso al investigado Esmelin Chaparro Guerra la medida disciplinaria de multa del dos por ciento de su remuneración mensual total, por el cargo circunscrito a la designación irregular de jueces supernumerarios, concluyendo que el investigado *"... desacató las disposiciones que refieren las Resoluciones Administrativas N° 243-2009-CE-PJ y N° 53-2011-CE-PJ, y vulneró el deber que prevé el artículo 34°, inciso 1), de la Ley de la Carrera Judicial, irregularidad que no justifican los argumentos circunscritos a que su actuación tuvo como única justificación evitar la paralización de la administración de justicia, no habiendo ocasionado ningún perjuicio y no existiendo evidencia alguna de aprovechamiento de su cargo de Presidente de Corte para lograr que se le delegaran funciones para elegir jueces supernumerarios (folios 314-323 y 357-367), al ser evidente que desacató resoluciones administrativas de ineludible cumplimiento, lo que en todo caso se tendrá en cuenta al momento de graduar la sanción".*
En tal contexto, al graduar la sanción a imponer el Órgano de Control de la Magistratura tuvo en cuenta que no se acreditó que la conducta disfuncional acreditada haya generado algún perjuicio al trámite de las causas y/o que se encuentre revestida de otros factores graves que comprometan la dignidad del cargo o su accionar; así como, que de su Registro de Medidas Disciplinarias no se aprecian sanciones vigentes. Razón por la cual, conforme a lo

previsto en el artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial que faculta a los órganos disciplinarios a imponer sanciones de menor gravedad que las que tiene ordinariamente establecidas, se impuso al investigado la medida disciplinaria de multa del dos por ciento de su remuneración mensual total, por el referido cargo.

Tercero. Que, de fojas quinientos cincuenta y nueve a quinientos sesenta y dos, el investigado Esmelin Chaparro Guerra interpuso recurso de apelación contra la resolución número veintiocho, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de multa del dos por ciento de su remuneración mensual total, por la falta antes descrita y cometida durante su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín. En tal sentido, el recurrente señala los siguientes agravios:

i) En la resolución materia de impugnación se ha desarrollado en el considerando tercero, numeral tres punto uno, los fundamentos por los cuales se habría concluido que el investigado incurrió en una aparente designación irregular de jueces supernumerarios. Sin embargo, pese a tomar en consideración su descargo, respecto a la falta de abogados hábiles para ser designados como jueces supernumerarios, ello no ha sido tomado en cuenta al momento de imponerle la sanción disciplinaria.

ii) La decisión de designación de jueces supernumerarios resultó relevante ante una situación de necesidad y urgencia, ya que debió primar el funcionamiento inmediato de los órganos jurisdiccionales que no tenían un juez a cargo; lo contrario hubiera implicado paralizar las labores funcionales de algunos juzgados.

iii) Si bien a dicha fecha existían dos fuentes legales como la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil nueve guión CE guión PJ y la Resolución Administrativa número cincuenta y tres guión dos mil once guión CE guión PJ, que prevén la forma de cubrir las plazas de jueces, se debe considerar que el procedimiento de designación de jueces supernumerarios contenida en la Resolución Administrativa número cero ciento veintitrés guión dos mil trece guión P guión CSJJU diagonal PJ se realizó en base a la Sala Plena convocada el día cinco de marzo de dos mil trece, en la cual se le otorgó las facultades para dicho propósito, lo que fue considerado en la resolución materia de impugnación en el párrafo octavo del numeral tres punto uno de su considerando tercero.

iv) En la propia resolución apelada se hace expreso reconocimiento que la Sala Plena tenía una potestad reservada para la designación de jueces; potestad que le fue otorgada a su persona, por lo que no cabría enmarcar el acto de decisión de designación y ratificación de jueces dentro de la Corte Superior de Justicia de Junín como un acto irregular.

v) A la fecha de la emisión de la Resolución Administrativa número cero ciento veintitrés guión dos mil trece guión P guión CSJJU diagonal PJ, del veinte de marzo de dos mil trece, ya se había previsto en la Sala Plena Extraordinaria de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, la conformación de la Comisión para la Selección de Jueces Supernumerarios, la misma que incluso ya tenía integrantes, siendo Presidente de la Comisión el Juez Superior Cristóbal Eduardo Rodríguez Huamaní, y como miembro el Juez Superior César Augusto Proaño Cueva; empero recién el trece de mayo de dos mil trece se formalizó mediante Resolución Administrativa número doscientos nueve guión dos mil trece guión P guión CSJJU diagonal PJ, pero ello en razón a que los jueces especializados y paz letrados, aún no habían elegido a sus representantes; lo que demostraría que en ningún momento el recurrente tuvo el ánimo de quebrantar algún tipo dispositivo legal; y, que, por el contrario, ante la necesidad de cubrir las plazas de jueces para los órganos jurisdiccionales, debió tomar una decisión conforme a las facultades conferidas por la Sala Plena; y,

vi) La designación de jueces supernumerarios no fue irregular, pues existió legitimación otorgada por parte de la Sala Plena del día quince de marzo de dos mil trece, que le otorgó facultades para dicho fin; y, teniendo en cuenta que la Sala Plena es un órgano que sí tiene dicha atribución, no se incurriría en ningún tipo de falta; y, que la decisión adoptada mediante la Resolución Administrativa número cero ciento veintitrés guión dos mil trece guión P guión CSJJU diagonal PJ se realizó bajo circunstancias de urgencia, previniendo que no se paralizara las labores funcionales de algunos órganos jurisdiccionales.

Cuarto. Que, desvirtuando lo alegado por el recurrente, se tiene que el tres de agosto de dos mil nueve este Órgano de Gobierno emitió la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil nueve guión CE guión PJ, que creó los Registros Distritales Transitorios de Jueces Supernumerarios en las Cortes Superiores de Justicia del país; así como, aprobó su reglamento, el cual contiene el procedimiento de convocatoria, postulación, selección e incorporación a dicho registro. Es así como en el segundo párrafo del artículo siete del referido reglamento se establece claramente que *"La Sala Plena es la encargada de conformar una Comisión y designar a sus integrantes, así como la selección de candidatos a Jueces Supernumerarios"*; es más, en su último párrafo señala que *"La Comisión tiene como funciones dirigir la convocatoria anual de abogados para integrar el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios, realizar la calificación curricular de los postulantes, recibir los resultados del examen escrito (...); así como desarrollar la entrevista personal. Al concluir su función, (...) debe presentar los resultaos y un informe de su gestión a la Sala Plena de la correspondiente Corte Superior, quien en forma inmediata procede a la selección de los candidatos"*.

Posteriormente, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expidió la Resolución Administrativa número cero cincuenta y tres guión dos mil once guión CE guión PJ, del diecisiete de febrero de dos mil once, por la cual aprobó de manera excepcional y transitoria las medidas que permitieran cubrir temporalmente las plazas, que aún no habían sido ocupadas por los jueces titulares o provisionales, o por jueces supernumerarios, estableciendo las siguientes pautas:

a) Las Salas Plenas de las Cortes Superiores de Justicia del país, o el Presidente de Corte Superior si no existiese este Órgano de Gobierno, previa evaluación documentaria y verificando el cumplimiento de los requisitos generales y particulares establecidas en la Ley de la Carrera Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional en cada uno de los niveles de la judicatura, aprobará la relación de abogados aptos para el desempeño de dichos cargos como jueces supernumerarios.

b) Los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia del país designarán de la citada relación, aprobada por Sala Plena, a los abogados que desempeñarán función jurisdiccional en las plazas vacantes en condición de jueces supernumerarios.

Asimismo, de acuerdo a la normativa señalada, la designación de jueces supernumerarios debía sujetarse en estricto a los procedimientos y reglas establecidas en las Resoluciones Administrativas número doscientos cuya renta y tres guión dos mil nueve guión CE guión PJ y, número cincuenta y tres guión dos mil once guión CE guión PJ; por lo que, como lo ha manifestado el propio juez superior investigado en sus descargos de fojas trescientos catorce a trescientos veintitrés, y de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y siete; así como, en su recurso de apelación, no procedió conforme a las reglas allí señaladas, sino que se justifica manifestando que cuando asumió funciones como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín el primer día útil de dos mil trece,

convocó a Sala Plena Extraordinaria para el día dieciocho de enero de dos mil trece, formando una Comisión Distrital para la Selección de Abogados Hábiles para ser incluidos en el Registro de Jueces Supernumerarios de dicha Corte Superior; comisión que recién fue formalizada mediante Resolución Administrativa número doscientos nueve guión dos mil trece guión P guión CSJJU diagonal PJ del trece de mayo de dos mil trece, conforme se advierte de fojas sesenta y tres a sesenta y seis.

No obstante ello, el cinco de marzo de dos mil trece el investigado convocó a Sala Plena Extraordinaria, de fojas trescientos noventa y siete a cuatrocientos cinco, en la cual se acordó la delegación de facultades para la designación de jueces supernumerarios; solicitud que si bien se considera se encontraba sustentada, pues existían plazas para ser cubiertas y en esos momentos el cuadro de jueces supernumerarios no las cubría, las facultades otorgadas al Presidente de Corte Superior recurrente debían ejercerse conforme a lo previsto en las Resoluciones Administrativas número doscientos cuarenta y tres guión dos mil nueve guión CE guión PJ, y número cincuenta y tres guión dos mil once guión CE guión PJ, ya que en ambas se estableció con claridad que es la Sala Plena de cada Corte Superior las que aprueban la relación de abogados aptos para el desempeño como jueces supernumerarios. Dichas normativas no fueron observadas por el juez superior investigado; más aún, si a sabiendas de la existencia de dichas normativas y por la necesidad de contar con jueces supernumerarios para cubrir vacantes necesarias en su Corte Superior, no ejecutó ninguna acción, a fin que la Comisión encargada y aprobada en la primera sesión de Sala Plena, se conformará dentro de los plazos pertinentes, dada la necesidad que invoca como defensa.

Por último, tampoco tuvo en consideración lo establecido en la Primera Disposición Final de la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil nueve guión CE guión PJ, que establece como mecanismo alternativo que, al no existir jueces supernumerarios que puedan asumir la función jurisdiccional, deberá considerarse como candidatos en reserva a aquellos abogados que no habiendo aprobado las etapas de calificación curricular documentada o la evaluación psicológica y/o psicométrica o la entrevista personal; tal como lo señaló en su intervención en la Sala Plena del cinco de marzo de dos mil trece el señor Juez Superior Cristóbal Eduardo Rodríguez Huamaní, lo que obra a fojas trescientos noventa y nueve, refiriendo claramente que *"... han existido dos concursos que tiene relación con la AMAG, de ello se tiene un banco de supernumerarios..."*.

En tal sentido, los agravios expresados por el recurrente en su recurso de apelación, son meros argumentos de defensa que carecen de sustento fáctico y jurídico, habiendo sido desvirtuados con todo lo expresado en este considerando.

Quinto. Que, encontrándose acreditado que el Juez Superior Esmelin Chaparro Guerra, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, desacató las disposiciones referidas en las Resoluciones Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil nueve guión CE guión PJ y número cincuenta y tres guión dos mil once guión CE guión PJ, mostrando una conducta impropia en atención al cargo que ostentaba, inobservando las disposiciones contenidas en las mencionadas resoluciones administrativas; así como, su deber funcional establecido en el artículo treinta y cuatro, numeral uno, de la Ley de la Carrera Judicial, al no haber procedido para la designación de jueces supernumerarios conforme a los criterios preestablecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, incurriendo en falta muy grave prevista en el artículo cuarenta y ocho,

inciso doce, de la citada ley, lo que según lo previsto en el artículo cincuenta y uno, numeral tres, de la misma ley, debe ser sancionado con suspensión entre cuatro a seis meses, o con destitución.
Sin embargo, graduando la sanción a imponer el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial concluyó que no se ha acreditado que la conducta irregular incurrida por el investigado, haya generado algún perjuicio al trámite de los procesos judiciales, ni se advierten otros factores graves que comprometan la dignidad del cargo con su accionar; más aún, si se valora que no cuenta con sanciones vigentes. Todo ello si bien no lo exime de responsabilidad disciplinaria, sí permite aplicar lo establecido en el artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial, que faculta a los órganos disciplinarios imponer sanciones de menor gravead de las que se tiene ordinariamente establecidas; es por ello que resulta razonable y proporcional la medida disciplinaria impuesta, la misma que debe ser confirmada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1212-2021 de la quincuagésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de fojas quinientos setenta y siete a quinientos ochenta y cinco, y la sustentación oral del señor Consejero Espinoza Santillán. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número veintiocho, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que impuso al señor Esmelin Chaparro Guerra la medida disciplinaria de multa del dos por ciento de su remuneración mensual total, por falta cometida durante su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljnr.